

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la expresada provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Mallén adeudaba al Tesoro público, por el impuesto de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos, la cantidad de pesetas 25.640'64, cuya cantidad debió haber ingresado oportunamente; y no habiéndolo hecho, á pesar de las gestiones administrativas realizadas, y causándose con ello perjuicios al Erario, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que dedujera las responsabilidades criminales procedentes:

Que instruidas diligencias sumariales con dicho motivo, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Mallén, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Mallén las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos co-

rrespondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; en ese concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni las Autoridades de Hacienda quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales. Citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal vigente; el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1887; el 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda; la Real orden de 2 de Mayo de 1881, y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando: que el sumario tiene por objeto depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Mallén por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos ó por haber recaudado el cupo que corresponde al Tesoro en los años á que se refiere el descubierto y no haberlo ingresado en las arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podrían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse esta competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión previa ninguna de la cual dependa el futuro fallo de los Tribunales en el proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objeto distinto del destinado, en cuyo caso ca-

bría decir que mientras no se formaran, censuraran y aprobaran por la Administración las respectivas cuentas, existía dicha cuestión, sino de la falta de ingresos en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que por tal concepto recauden puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni de la aplicación, sino ingresarlas en el Tesoro público en los periodos marcados por ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; y que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento que la Delegación de Hacienda remitió al Juzgado el tanto de culpa con la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos, y en este sentido fueron resueltas por Reales decretos de 7 de Julio de 1883 y en 12 de Enero de 1893 competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1887, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gre-

mial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, con arreglo al que el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y los Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sean atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Mallén no ha ingresado á la Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que corresponde á la Administración aplicar las disposiciones por que se regula el expresado impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido por este motivo, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Diciembre 95)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de oposiciones á cátedras vacantes en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza de 27 de Julio de 1894, en su artículo 7.º, fija y determina el número de Jueces y las condiciones especiales que han de reunir para la constitución de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de los opositores; pero la experiencia por un lado y los ecos de la opinión por otro, exigen de consuno que se agoten, en cuanto posible sea, los medios de que la Administración puede disponer hasta conseguir que el funcionamiento de aquellos Jurados se verifique con estricta legalidad y con arreglo á los principios de la más severa justicia.

Es ya una sólida garantía de que así tenga lugar, el que el Consejo de Instrucción pública continúe, como hasta aquí, haciendo las propuestas correspondientes de los Jueces que han de formar los Tribunales de oposición á cátedras; más se hace necesario de todo punto que el procedimiento que tan celosa Corporación viene empleando no deje duda de ningún género de que su misión importantísima, por la trascendencia de sus efectos, en todas las esferas de las instituciones docentes y muy principalmente para el prestigio y buen nombre del Profesorado público, se desarrolla dentro de la más exquisita imparcialidad y está sólo inspirada en los sentimientos más nobles y desinteresados.

A este fin, y con el expresado objeto, entiende el Ministro que suscribe que hay necesidad de consignar en preceptos claros y concretos las reglas más esenciales, no sólo para que tenga el más exacto y debido cumplimiento el citado art. 7.º, sino también para que el desarrollo de sus prescripciones lleve aparejada toda aquella autoridad que debe resplandecer en las delicadas funciones de los Tribunales, y especialmente en sus definitivos acuerdos, en los que ha de fundarse el nombramiento del Profesorado de los establecimientos docentes de la Nación.

Fundándose, pues, en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de los Tribunales de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza, además del carácter de Consejeros de Instrucción pública, señalado por el Real decreto de 27 de Julio de 1894, reunirán la mayor competencia posible en la materia de la cátedra cuyas oposiciones hayan de presidir.

Art. 2.º Para la designación de los demás Vocales y Suplentes se formarán por orden de antigüedad, asignaturas, establecimientos de Madrid y provincias, Facultades, secciones de éstas, las que las tuvieren, y Reales Academias, establecidas en esta Corte, las listas siguientes.

1.ª De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en Madrid.

2.ª De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en provincias.

3.ª De los Académicos de número.

4.ª De los individuos cuyas obras científicas ó literarias referentes á las materias que constituyen las diversas asignaturas, hayan sido informadas favorablemente por el Consejo de Instrucción pública ó por las Reales Academias de Madrid.

Y 5.ª De las personas que hayan probado pública y solemnemente, como en oposiciones, actos académicos de índole análoga, su notoria competencia en las asignaturas objeto de la oposición.

Estas dos últimas listas se formarán por el Consejo de Instrucción pública, y las tres primeras según los datos que arrojen los respectivos escalafones oficiales.

Art. 3.º Los turnos para la designación de los Vocales se harán por partes iguales, empezando por la cabeza y pie de las listas, cuando el número de los designados sea dos, y cuando sea uno el designado se empezará por la cabeza, siguiéndose siempre el orden correlativo descendente ó ascendente en los nombramientos sucesivos. Para la designación de los suplentes se empezará por la mitad de las listas, siguiéndose por orden correlativo ascendente y descendente, si fueran dos los designados y ascendente y descendente si fuese uno solo, hasta que se hayan consumido todos los turnos. Si al hacerse estas operaciones resultase elegido Vocal y suplente un mismo individuo, se le pondrá para el primer cargo y se correrá el turno en este último.

Art. 4.º Mientras existan en las listas Catedráticos de asignatura igual á la que se trata de proveer, no serán designados individuos que figuren en las listas de asignaturas análogas.

Art. 5.º Las eliminaciones en las listas se harán por defunción, por figurar en otras listas anteriores de las señaladas en el art. 2.º y por ausencia que exija residencia distinta de la que dé derecho á inscripción.

Art. 6.º Las anteriores prescripciones serán aplicables á los nombramientos de los Tribunales de todos los establecimientos de enseñanza que dependan de la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto no se opongan

á las disposiciones especiales que sobre la materia rijan.

Art. 7.º Los Tribunales que no estuvieran actualmente constituidos se reorganizarán con arreglo á los artículos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 4 Enero 96.)

Real orden

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación dirigida á este Ministerio por el empresario del Teatro Real D. Luciano Rodrigo, manifestando la imposibilidad en que se encuentra de hacer frente á las atenciones del momento y futuras de dicho Teatro.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, con arreglo á lo que previene la condición 17, párrafo segundo del pliego que sirvió de base para el contrato de arrendamiento otorgado en 23 de Julio de 1894, se declare rescindido el expresado contrato, incautándose el Estado de la fianza para responder con su importe al de las obligaciones á que se halla afecta.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para terminar la presente temporada teatral se convoque un concurso libre, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Durante tres días, á contar de la publicación de esta Real orden se admitirán en la Dirección general de Instrucción pública las proposiciones que se presenten para continuar la temporada lírica hasta representar las 108 funciones que se anunciaron por la Empresa en Octubre de 1895.

Segunda. Tratándose de un contrato provisional y solamente para esta temporada, el Ministerio de Fomento se reserva el derecho de admitir la proposición que estime más ventajosa ó de rechazarlas todas, si no llenan los fines que se persiguen.

Tercera. A toda proposición deberá acompañar un resguardo de un depósito de 1.000 pesetas, hecho en la Habilitación del Ministerio; para la constitución de este depósito se declaran hábiles los días 5 y 6 del actual de doce á tres de la tarde. El depósito será inmediatamente devuelto si la proposición no es aceptada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1896.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 4 de Enero 96.)

Ayuntamientos

Aravaca

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo de 1896 á 97, los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este

Ayuntamiento durante todo el presente mes, relaciones duplicadas de alta y baja juntamente con los documentos justificativos prevenidos por el Reglamento vigente.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Aravaca 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Sanfiz.

Pezuela de las Torres

Con el fin de poder formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1896 á 97, base de los repartimientos de la contribución territorial de dicho ejercicio, se hace saber á los terratenientes de esta jurisdicción que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día al 31 del mes de la fecha, relaciones duplicadas extendidas en papel de 10 céntimos, según dispone la ley del Timbre y á más los documentos que acrediten la transmisión de dominio; advirtiéndose que transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguna.

Pezuela de las Torres 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, P. A., el primer Teniente, Felipe Hernández.

Quijorna

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva de este término, para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza conforme á lo que determina el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, lo haga constar en la Secretaría de este Ayuntamiento en relaciones duplicadas de las fincas objeto de la variación acompañadas de los documentos que lo justifiquen, en el plazo de todo el mes de Enero próximo, advirtiéndose que después de dicho término no se admitirá ninguna.

Quijorna 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Luis Gallego.

Sieteiglesias

Llegada la época de la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á los repartimientos por territorial pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes por este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza contributiva, así como los que posean nuevamente bienes inmuebles ó semovientes obligados á contribuir según el Reglamento reformado de 30 de Septiembre de 1885, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el 30 de Febrero próximo venidero, relación por duplicado de alta y baja, acompañada de los documentos que lo justifiquen; en la inteligencia de que pasado dicho período de tiempo sin haberlo verificado se procederá á la formación de dicho apéndice y no se admitirán reclamaciones por justas que sean, parando á lo interesado los perjuicios á que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos inmediatos de Lozoyuela, Navas de Buirago y El Berrueco, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Sieteiglesias 30 Diciembre 1895.—El Alcalde, Julián Ramírez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 18 de Enero de 1888 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 18 de Febrero siguiente, se ha dispuesto que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, deberán ser cangeados por las correspondientes cartas de pago los pagarés de bienes nacionales que existan en la Depositaria de esta provincia, y transcurrido que sea el citado plazo sin que los interesados recojan dichas obligaciones, éstas no podrán ser cangeadas porque constituyen el justificante de las operaciones de formalización que pasado aquel término se han de realizar, y han de ir adjuntas al mandamiento de pago que se expida, cuyos pagarés á continuación se expresan:

NOMBRE DEL COMPRADOR	Procedencia de la finca	Número del inventario	Término en que radica	Clase de la finca	Plazos que representan los pagarés que deben abonarse	Importe de cada pagaré		Total importe
						Pesetas	Cénts.	
D. José Avilés	Patrimonio	85	San Fernando	Urbana	1, 2, 5 y 6	558	50	2.214
Mannel Maruri	"	54	Idem	Idem	1, 2 y 3	2.250		6.750
Gabino Gasco	"	42	Idem	Rústica	1, 2, 3, 4 y 5	40.001	25	200.006
Rafael Urrachaga	"	24	Idem	Urbana	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9	1.550		12.400
Ildefonso Carriedo	"	5	Idem	Rústica	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	411	75	8.705
Eduardo Menéndez Valdés	"	60	Madrid	Urbana	1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9	4.235	84	33.886
Ildefonso Carriedo	"	6	San Fernando	Rústica	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	250	75	2.256
El mismo	"	7	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	250	25	2.252
El mismo	"	22	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	200	50	1.804
D. Pedro Lanerre	"	10	Idem	Idem	1, 2, 3, 4 y 5	501		2.503
El mismo	"	11	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	7.575	75	68.181
D. Salvador López Orozco	"	1	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	2.500	25	22.502
El mismo	"	2	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	682	75	6.144
El mismo	"	3	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	790	25	7.112
Sr. Marqués de Acapulco	"	7	Madrid	Urbana	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	2.247	31	20.225
Doña Laura Castrosin	"	1	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	1.507	04	13.563
D. Salvador López Orozco	"	4	San Fernando	Rústica	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	4.583	75	40.875
Gabino Gasco	"	61 y 41	Idem	Idem	1.º	15.016	25	15.016
Enrique Esteban	"	37	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5 y 6	2.753	25	16.519
El mismo	"	37	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5 y 6	2.688		16.128
D. Darío de Regoyos	"	29	Madrid	Urbana	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	1.017	46	9.157
El mismo	"	29	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	565	68	5.091
D. Enrique Esteban	"	37	San Fernando	Rústica	1, 2, 3, 4 y 5	2.500	25	12.501
El mismo	"	37	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5 y 6	3.625	25	21.751
D. Joaquín Oña	"	1	Madrid	Urbana	1, 2, 3, 4, 5 y 8	88	750	502.500
Julián Villaiba	"	45	San Fernando	Rústica	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8	13	760	96.320
Juan Alberto Casares	"	4	Madrid	Urbana	1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9	2	503	20.031
José Segundo de Lema	"	2	Idem	Idem	1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9	100.023	75	700.201
Gregorio Fernández	"	89	San Fernando	Rústica	1 y 2	1.425	50	2.851
El mismo	"	38	Idem	Idem	1 y 2	2.775	50	5.551
El mismo	"	38	Idem	Idem	1 y 2	2.502	50	5.505
El mismo	"	38	Idem	Idem	1 y 2	1.761	50	3.523
El mismo	"	38	Idem	Idem	1 y 2	2.750	50	5.501
El mismo	"	38	Idem	Idem	1 y 2	4.270	50	8.541
D. Ramón Cayuela	"	4	Idem	Idem	1 y 2	2.501	75	5.003
El mismo	"	14	Idem	Idem	5, 6, 7, 8 y 9	100		1.500
D. Matías González	"	14	Idem	Idem	5, 6, 7, 8 y 9	250		1.250
Eustaquio M. Megía	"	8	Idem	Idem	2.º	63		63
El mismo	"	45	San Martín de la Vega	Idem	1, 3, 4 y 5	4.560		18.240
El mismo	"	1	Idem	Idem	1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	144.473	48	1.011.814
El mismo	"	2	Jarama	Idem	1, 3, 4, 5 y 8	9.442	50	47.212
M. Safont	"	1	Idem	Idem	1, 3, 4, 5 y 8	37.350		186.750
D. Paulino González	"	2	Madrid	Urbana	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	35.657	50	320.917
M. Safont	"	2	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	87	50	337
D. Casimiro Jusen	"	3	Idem	Idem	1.º	30	277	30.277
S. Quiñones de León	"	48	Idem	Idem	1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	20.728	75	165.830
El mismo	"	17	San Fernando	Rústica	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	846	75	6.770
El mismo	"	17	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	18.897	50	151.180
El mismo	"	18	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	11.283		101.547
D. Rufino Arteaga	"	10	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	19.253		154.024
Matías González	"	1	Villamanta	Idem	1, 2, 3 y 4	127	50	590
Pedro Laserre	"	18	Jarama	Idem	1, 2, 4, 5 y 8	635		3.175
Manuel González	"	7	San Fernando	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	1.000	25	9.002
Eugenio Carriedo	"	16	Villamanta	Idem	1, 2, 3, 4, 5 y 6	200		1.200
Juan García Montoya	"	49	San Fernando	Idem	1, 2, 3, 4 y 8	5.000	75	25.008
Ildefonso Cayuela	"	60	Idem	Idem	1, 2, 3, 4 y 8	15.012	50	75.062
El mismo	"	57	Coslada	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	30	75	276
El mismo	"	56	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	30	75	276
El mismo	"	54	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	75	75	681
El mismo	"	55	Idem	Idem	4, 5, 6, 7, 8 y 9	42	25	253
Doña Inés Cobes	"	26	Idem	Idem	4, 5, 6, 7, 8 y 9	30	75	184
El mismo	"	28	San Fernando	Urbana	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	463		4.167
R. Cruzado de Lara	"	1 y 5	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	625	75	5.631
D. Carlos Imbrul	"	33	Aldea del Fresno	Rústica	1 y 2	25.215		50.480
Marcos Barras	"	40	San Fernando	Urbana	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	545		4.360
Ramón Saseurain	"	32	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	776		6.208
Silvestre Bonet	"	31	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	414	50	3.730
Narciso Hebrar	"	7 y 8	Idem	Idem	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	486	25	4.376
					1, 3, 4, 5, 7, 8 y 9	593	50	5.154
SUMA TOTAL								4.295.101

Madrid 30 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción interino del distrito de la Audiencia de esta Corte dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por atropello, se cita por el pre-

sente á Ramón Pérez, de sesenta y cinco años, viudo, mozo de cuerda, que aparece vivir en la calle de San Bernardo, núm. 101, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de cinco días, siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 2 de Enero 1896.—V.º B.º=

El Juez de instrucción, J. Dessy y Martos.—El Escribano, Pedro López.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia, se cita y llama por la presente á los que se crea dueños de la una zufra ó banguera ocupada á Jerónimo Rodríguez Mira, en la calle de los Estudios, para que en el término de cinco días, siguientes á su inserción en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo por tal hecho; previniéndoles la obligación que tienen de verificarlo bajo la multa de cinco á 50 pesetas en otro caso.

En su virtud libro esta cédula en Madrid á 2 de Enero de 1896.—El Escribano, Pedro López.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de

instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por este edicto se cita y llama á Don Luis Bermejós que habitó en Madrid, calle del Caballero de Gracia, núm. 23, y parece se encuentra en Andalucía, cuyas demás circunstancias y señas de su actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta* de dicha Corte y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de instruirle del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ofreciéndole el sumario por cazar con lazos en una finca del D. Luis, sita en término de Pozuelo de Alarcón y procedente del Mayorazgo de Enriquez, que estoy siguiendo contra José María Beñía; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 28 de Diciembre de 1895.—Santos García y López.—Por M. de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eugenio Damián Heras, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Luciano Ortiz.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita llama y emplaza á Pedro Fernández García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Luciano Ortiz.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz y Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio García Paez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Luciano Ortiz.—El Secretario, Mariano Ordáx.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se

cita, llama y emplaza á José Teresa Miguel, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder á los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.397, por escándalo con embriaguez; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Rey.—El Secretario, M. Corral.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Pedro Antonio Heredia, de sesenta y cinco años de edad, casado, tratante, de Talavera de la Reina, Toledo, que vivía en el barrio de las Cambronerías, núm. 6, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de las Maldonadas, 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Diciembre último se ha señalado el día 27 del presente mes á la hora de las once de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar del Barrio de la Guindalera, en esta Corte, bajo el tipo de presupuesto de contrata importante 77.990'08 pesetas.

La subasta se celebrará en la Vicaría Eclesiástica, piso 2.º, y en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 3.900 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene dicha Instrucción.

Madrid 4 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, Alejo Izquierdo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo

D. Nicanor González Puebla, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1894 á 1895 se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
6	D. Manuel Ruiz Arenas, una casa en la plaza del Recreo, número 1: linda con otra de vecinos de esta villa.	768
15	D. Tomás Frutos, una casa calle de Alcobendas, núm. 1: linda derecha, Benigno González; izquierda, casa de Gregorio López.	334
17	D. Mariano Fernández, una casa calle de Astia, núm. 4: linda izquierda, calle de Madrid, y derecha, corrales de Don Guillermo Ballester.	5.000
20	D. Gervasio Gutiérrez, una casa calle de las Fuentes, núm. 5: linda derecha, Bonifacio Marqués, é izquierda D. Antonio Urzaiz.	334
29	Doña Damiana Camuñas, una casa calle de Burgos, núm. 6: linda derecha, Antonio Urzaiz; izquierda, Joaquina Martín.	618
42	D. Ciriaco Martín, una tierra al cerro de la Cabaña, de tres fanegas: linda S., Antonio Urzaiz, y M., camino del Cerro.	274
46	D. Eugenio Morales, una viña en el cerro de los Perros, de dos fanegas, seis celemines: linda S., Eugenio del Castillo, P., Marcos Molpeceres.	614
47	D. José Morales, una viña en Valdefuentes, de siete fanegas: linda S., D. Celestino Ansorena, y M., el arroyo.	934
51	D. Isidro Milla, una casa calle del Cuartel, núm. 2: linda derecha é izquierda, solares de Eusebio Aguado.	668
52	D. Bernardo Marqués, una tierra llamada del huerto, de dos fanegas: linda S., viña de Rafael Blanco.	668
53	D. Pedro Marqués, una casa en la plaza de la Constitución: linda derecha, Julián Morales.	3.900
60	Doña Petra Marqués, una viña llamada de los Canónigos, de una fanega, ignorándose los linderos.	334
»	Otra tierra en la Rafaela, de una fanega: linda S., Bonifacio Marqués.	134
»	Otra tierra en el plantío, de dos fanegas: linda S., Pedro Marqués.	134
»	Otra tierra de cinco fanegas: que linda S., Felipa Martín.	668
»	Otra tierra en el Retamar, de dos fanegas: que linda al Norte, Felipa Martín.	168
»	Otra tierra en el molino de viento, de cuatro fanegas, nueve celemines: linda S., camino de Alcobendas, y N., monte de Moraleja.	634
62	D. Eustaquio Núñez, una parte de casa calle de Alcobendas: que linda con otras de partición de la misma.	400
70	D. Lorenzo Rodríguez, una casa calle de Barrionuevo, número 8: linda derecha, otra de Antonio Urzaiz; izquierda, Bernardo Aguado.	334
76	D. Justo Rodríguez, una tierra en el Escudillo, de dos fanegas: linda S., D. Antonio Gil, y P., D. Guillermo Ballester.	334
77	D. Pedro Ruiz, un solar calle del Astia: que linda por M. y N., con dicha calle.	418
80	D. Mateo Robador, una casa calle de Alcobendas, núm. 6: sin linderos conocidos.	318
80	D. Bonifacio Morales, una tierra en Valdeigueras, de doce fanegas: linda S., D. Antonio Urzaiz, y P., camino de su nombre.	1.600
81	D. Antonio Urzaiz, una tierra destinada á prado llamado el Hincapié, de 80 fanegas: que linda por S. M. y P., viña de D. Antonio Gil, y N., tierra de D. Valentín López.	8.000
90	Doña Josefa Vidal, una casa calle de Barrionuevo, núm. 25: linda derecha, Trinidad Rodríguez; izquierda, Fernando Morales.	418
91	Doña Feliciano Hernández, una tierra en Valdefuentes, de cuatro fanegas: linda por S., tierra de Magaña, y M., Eugenio Gutiérrez.	268
92	D. Máximo García, un solar calle de Burgos: que linda por derecha y espalda, D. Antonio Urzaiz.	584
100	D. Florentino Molpeceres, una quinta parte de la casa calle del Mesón, núm. 3, no constan los linderos.	168

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 21 de Enero de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Hortaleza á 14 de Diciembre de 1895.—El agente ejecutivo, Nicanor González Puebla.